

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de julio del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0176/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, a través de sus apoderados legales **LICENCIADOS ******* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“I.- *Por la declaración judicial de terminación y cumplimiento de la obligación de pago respecto al CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, celebrados entre *****, y *****, en virtud de lo establecido en la cláusula Cuarta, del contrato fundatorio de la acción.*

II.- *El pago de la cantidad de \$127,776.02 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.) por concepto de capital y/o suerte principal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 1390 Bis-11 fracción VII, el cual exige señalar con precisión el valor de lo demandado, sin exigir más accesorios.*

*III.- El pago de los **Intereses Ordinarios** a razón de 21,5% anual sobre saldos insolutos, misma que será calculada en términos de la cláusula **QUINTA** del “CONTRATO”, y que serán liquidados en Ejecución de Sentencia.*

*IV.- El pago de los **Intereses Moratorios** sobre saldos insolutos vencidos y no pagados sobre la tasa de interés ordinaria multiplicada por tres, es decir, a razón de **64.5%** generados por incumplimiento en el pago oportuno por el periodo comprendido de **Noviembre de 2014**, en que se constituyó en mora, así como los que sigan generando hasta la total solución del adeudo, tal y como lo establece la **Cláusula Sexta** del “Contrato” del acuerdo de voluntades signado por las partes.*

V.- El pago de gastos y costas que genere la instauración del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

*IV.- El demandado *********, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-*

*V.- El actor ********* basó sus pretensiones en que:*

*“1.- Con fecha 17 de enero de 2014, *********, en su carácter de **ACREEDOR**, a quien en lo sucesivo se denominara ******* y por otra parte *********, en su carácter de **ACREDITADO**, celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Simple, el cual se establece en la cláusula **PRIMERA**, que **“***”** otorgó al **“ACREDITADO”** un crédito, en Moneda Nacional, por la cantidad señalada en la Solicitud-Contrato, no quedando comprendido los intereses, comisiones y gastos que se causen, el cual se identifica con número de crédito ********* .*

*2.- En la mencionada Solicitud-Contrato se estableció como monto del Crédito Autorizado, la cantidad de **\$136,622.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo señalado en la cláusula **PRIMERA**.*

3.- En la Cláusula **SEGUNDA** se estableció que el Destino del Crédito sería para **CAPITAL DEL TRABAJO Y/O NECESIDADES DE LIQUIDEZ**.

4.- En la Cláusula **TERCERA** se estableció que la firma de la Solicitud-Contrato, y el estado de cuenta sería prueba suficiente para acreditar la disposición del “CREDITO”, señalando se dentro del cuerpo de la Solicitud-Contrato que el monto autorizado se depositaría en la cuenta del acreditado, con Clabe Interbancaria ********* de la Institución Bancaria *******.

En ese orden de ideas como **ANEXO 3**, se agrega el Estado de Cuenta certificado, en el que se hace constar el nombre y dirección del Acreditado, fecha de apertura, tasa ordinaria anual y saldo insoluto del principal, de que se desprende la existencia, y disposición del crédito otorgado al hoy demandado.

5.- En términos de la cláusula **CUARTA** y la “SOLICITUD-CONTRATO” las partes establecimos que el crédito otorgado, sería cubierto mediante **48 pagos** mensuales y consecutivos, dentro de un plazo de **50 Cincuenta meses**, contados a partir de realizada la disposición del “CREDITO”, de conformidad con lo pactado en la Solicitud-Contrato y la tabla de amortización debidamente firmada por el “ACREDITADO”, mismo que forma parte integrante de la Solicitud-Contrato, en la que se especifica el número de mensualidades a pagar, plazo, el saldo insoluto, el monto a pagar etc. Mismo que solicito se tenga aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

De la misma manera acordamos que la primera amortización de capital y el primer pago de intereses se realizaría el día que numéricamente corresponda al tercer mes inmediato siguiente al de la fecha de la disposición del “CREDITO”, en el entendido que la segunda y subsecuentes amortizaciones se realizarían de manera mensual y sucesiva hasta la total liquidación del “CREDITO”

Así las cosas, y observando el Estado de Cuenta que como **ANEXO 3** se agrega, específicamente en el apartado de “Información General del Crédito” y tabla de amortizaciones, podemos concluir que la disposición del “CREDITO” fue otorgada con fecha **17 DE ENERO DE 2014**, que aparejado con la tabla de amortización que corre agregada en el documento Base de la Acción, se desprende que la mensualidad fijada para el pago del CREDITO otorgado fue por la cantidad de **\$4,446.76 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.)**

Pagos mensuales y consecutivos que conforme a lo establecido en la referida cláusula y tabla de amortizaciones, comprenden amortizaciones de capital y pago de intereses de conformidad con lo pactado en el Contrato base de la Acción. Asimismo, en esta misma cláusula se estableció que una vez vencido el plazo del CRÉDITO, sus accesorios legales y convencionales deberán haber sido pagados en su totalidad a “***”, permaneciendo vigente el presente contrato y sus disposiciones hasta su total pago.

6.- En la Cláusula **QUINTA**, las partes pactaron como **Interés Ordinario el 21.5% anual** calculada como base un año calendario de 360 días, sobre el número de días efectivamente transcurridos.

7.- En la Cláusula **SEXTA**, las partes pactaron el pago de los **Intereses Moratorios** sobre saldos insolutos vencidos y no pagados sobre la tasa de interés ordinaria multiplicada por tres, es decir a razón de **64.5% anual** hasta la total solución del adeudo, mismos que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia.

8.- En la Cláusula **NOVENA** se pactó que el acreditado realizaría sin necesidad de requerimiento o previa solicitud, cualquier pago tanto de capital como intereses así como de los gastos en su caso, conforme a ésta solicitud contrato a través del pago del recibo de la LINEA o en el domicilio que “***” señala en la presente solicitud-contrato, es decir, el ubicado en *********, sucursal de Banco “***” del país.

9.- El día jueves 1 de junio de 2017, se publica en el **DIARIO OFICIAL**, un acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, mediante el cual se autoriza la fusión de *****, como sociedad fusionante y de *****, como sociedad fusionada, en la cual subsiste la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la última como sociedad fusionada, así como contemplar el cambio de la razón social de la sociedad fusioante, por *****, lo cual acredito con la copia simple de la publicación del diario oficial de fecha 1 de junio del 2017, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como hecho notorio, el cual puede ser consultado en la página del Diario Oficial de la Federación, www.dof.gob.mx.

...

10.- En ese orden de ideas, mi representada reconoce que el hoy demandado **realizó únicamente el pago de las 07 primeras mensualidades**, incumpliendo con su obligación de pago a partir de la **08 mensualidad**, correspondiente a la **de NOVIEMBRE de 2014**, por lo que al no haber realizado el pago de la mensualidad en la fecha indicada, se constituyó en mora, Independiente de lo anterior el plazo otorgado para el del crédito ya venció de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas CUARTA del contrato fundatorio de la acción.

11.- En la Cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato Base de la Acción las partes establecieron que cualquier notificación practicada en los domicilios establecidos surtirían plenamente sus efectos legales.

12.- Para los efectos de interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas del Documento Base de la acción, las partes se sometieron a la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, no obstante las partes haber al renunciado a cualquier otra jurisdicción a la que pudieran tener derecho en virtud de sus domicilios presentes o futuros, tal y como se establece de la simple lectura que se haga de la Cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato base de la acción, éste Juzgado es Competente para conocer del presente juicio que se entabla en términos del criterio Jurisprudencial que reza al rubro:

...

13.- Ante el incumplimiento del ahora demandado, a las diversas obligaciones contractuales mismas que han quedado narradas a lo largo del presente escrito y principalmente en la falta de pago del crédito otorgado, es que me veo en la necesidad de entablar la presente demanda en la vía y forma propuesta.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cinco de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS, de los cuales se demanda el pago de **\$127,776.02 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, derivado del incumplimiento al contrato de APERTURA DE CRÉDITO que celebraron en fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, en el cual se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, siendo que el incumplimiento a partir del **noviembre de dos mil catorce**.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, celebrado en fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, entre las partes, mismo que obra en autos a fojas de la ocho a la once de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por lo que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo ya mencionado.

Además de que al no haber dado contestación a la demanda el demandado, surge la confesión ficta en el sentido de tener por admitidos los hechos de la demanda, ello según lo dispone el artículo 329 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, presunción que no fue desvirtuada por lo que adquiere valor probatorio pleno.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar el pago de la cantidad que como saldo a suerte principal, se le demanda.

Por otro lado, la actora reclama por concepto de intereses moratorios el sesenta y cuatro punto cinco por ciento anual sobre saldos insolutos, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino

del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la acreedora es un organismo crediticio, sin que se adviertan datos del demandado; que el monto del crédito lo fue por CIENTO TREINTAY SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS y se pactó un interés ordinario a razón del VEINTIUNO PUNTO CINCO POR CIENTO ANUAL y un moratorio del SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO por ciento anual; que el contrato base de la acción se firmó el diecisiete de enero del dos mil catorce y se pactó como forma de pago mediante amortizaciones mensuales; además que el contrato se suscribió sin garantía; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de junio del dos mil veinte, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de

ciento treinta y seis mil seiscientos veintidós pesos, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés moratorio que resulta excesivo a razón del sesenta y cuatro punto cinco por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés moratorio a razón del sesenta y cuatro punto cinco por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la

reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor *****, en contra de *****.-

Se declara la terminación del contrato de Apertura de Crédito celebrado entre las partes en fecha diecisiete de enero del dos mil catorce.

En consecuencia, se condena a *****, al pago de la cantidad de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS a favor de *****, y que es la cantidad que resulta como adeudo por el concepto de suerte principal.

Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios a razón del veintiuno punto cero cinco por ciento mensual, de acuerdo a lo pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, los cuales deberán cubrirse a partir de la fecha de incumplimiento de pago que lo fue en el mes de noviembre del dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del mes de noviembre del dos mil catorce fecha de incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor ***** en contra de ***** .

CUARTO.- Se declara la terminación del contrato de Apertura de Crédito celebrado entre las partes en fecha diecisiete de enero del dos mil catorce.

QUINTA.- En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS a favor de ***** .

SEXTO.- Se condena a ***** , al pago de los intereses ordinarios a razón del veintiuno punto cero cinco por ciento mensual, de acuerdo a lo pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, los cuales deberán cubrirse a partir de la fecha de incumplimiento de pago que lo fue en el mes de noviembre del dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del mes de noviembre del dos mil catorce fecha de incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

OCTAVO . - No se hace especial condena en costas.

NOVENO . - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ .

Se publica en fecha **trece de julio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0176/2020** en fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.